

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

MIDLAND CREDIT
MANAGEMENT PUERTO
RICO, LLC COMO
AGENTE DE MIDLAND
FUNDING LLC
Apelado

v.

BRENDA R. REAL
QUIÑONES
Apelante

KLAN202100594

Recurso de
Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Toa Baja

Caso Núm.
TB2020CV00004

Sobre:
Cobro de dinero –
Regla 60

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de marzo de 2022.

Comparece ante nosotros, Brenda Real Quiñones (apelante o Real Quiñones) y solicita la revocación de una *Sentencia* dictada el 14 de mayo de 2021, notificada el 17 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Toa Baja (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró con lugar la reclamación de cobro de dinero presentada por Midland Credit Management Puerto Rico, LLC (apelado o Midland Credit) como agente de Midland Funding, LLC.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada. Veamos.

I.

El 14 de enero de 2020, Midland Credit como agente de Midland Funding, LLC, incoó una *Demanda* sobre cobro de dinero en contra de Real Quiñones.¹ La reclamación fue tramitada al amparo del procedimiento sumario establecido en la Regla 60 de

¹ Apéndice XI del recurso, págs. 32-44.

Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60.² En la misma, alegó que Real Quiñones le adeuda \$3,487.23, correspondiente a un crédito que le fue extendido por concepto de una tarjeta de crédito de Sears con Citibank, cuenta número 5049941383585889.³ Sostuvo que la suma total estaba vencida, y era líquida y exigible.⁴ A su vez, expuso que cursó un aviso de corbo previo a la presentación de la demanda, por correo certificado con acuse de recibo.⁵ En consecuencia, solicitó el pago de la cantidad adeudada más los correspondientes gastos y costas del litigio.⁶

Luego de adquirir jurisdicción sobre la demandada mediante la correspondiente notificación-citación y culminados varios trámites procesales iniciales, el 11 de mayo de 2021, el TPI celebró la vista en su fondo.⁷ Durante el mismo, Midland Credit presentó el testimonio de Alexis García Vargas, *senior legal specialist* para Midland Credit desde el año 2015, y los siguientes documentos: Resolución Corporativa; *Bill of Sales* específico; Tabla del *Bill of Sale* específico; *Power of Attorney*; Licencia de DACo; *Bill of Sale* general; Carta de Cobro extrajudicial; Acuse de Recibo; Hoja de Rastreo; Declaración Jurada; Estado de Cuenta y una Notificación Legal Previa de Estados Unidos.⁸ Por su parte, Real Quiñones, se limitó a contrainterrogar al testigo del apelado y no presentó prueba adicional.

Evaluada la prueba admitida ante sí y las posturas de ambas partes, el 14 de mayo de 2021, el TPI declaró con lugar la *Demanda* de cobro de dinero, y dictó *Sentencia* condenando así a Real Quiñones a pagar a favor del demandante, \$3,487.23 de principal

² Apéndice XI del recurso, págs. 32-44.

³ *Id.*, págs. 32-33.

⁴ *Id.*

⁵ *Id.*, págs. 40-43.

⁶ *Id.*, pág. 33. Junto a su demanda, incluyó los siguientes documentos: Solicitud de crédito a nombre de Brenda R. Real Quiñones; Bill of Sale Assignment and Assumption Agreement; Aviso de cobro dirigido a Brenda R. Real Quiñones con la evidencia del USPS Tracking y Declaración jurada suscrita por Kelvin Manuel Rosa Vélez.

⁷ Apéndice XVII del recurso, págs. 56-95.

⁸ *Id.*

con los intereses al tipo legal, las costas del pleito y \$700.00 por honorarios de abogado(a).⁹ En desacuerdo, Real Quiñones solicitó reconsideración, la cual fue declarada No Ha Lugar por el TPI.¹⁰

Inconforme con dicha determinación, el 5 de agosto de 2021, Real Quiñones acude ante nos, mediante el recurso de epígrafe y realiza los siguientes señalamientos de error:

PRIMER ERROR: EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ERRÓ AL ADMITIR PRUEBA DE REFERENCIA Y SUSTENTAR LAS CONCLUSIONES DE HECHOS A BASE DE LAS MISMAS.

SEGUNDO ERROR: EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ERRÓ AL IMPONER HONORARIOS DE ABOGADO A FAVOR DE LA DEMANDANTE EN LA SENTENCIA.

TERCER ERROR: EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ERRÓ AL DENEGAR LA SOLICITUD DE FIANZA DE RECLAMANTE NO RESIDENTE.

En cumplimiento con nuestra *Resolución* emitida el 9 de septiembre de 2021, la parte apelante presentó la transcripción de la prueba oral y, el 6 de diciembre de 2021, presentó su *Alegato Suplementario*. Por su parte, el apelado compareció mediante un *Alegato de la Parte Apelada* y una *Moción en Solicitud de Permiso para Incluir Páginas Adicionales*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, y la transcripción de la prueba oral, procedemos a resolver.

II.

A. Cobro de dinero y la Regla 60

La Regla 60 de las de Procedimiento Civil¹¹, 32 LPR Ap. V, dispone lo siguiente:

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte

⁹ Apéndice I del recurso, págs. 1-2. La *Sentencia* fue notificada el 17 de mayo de 2021.

¹⁰ Apéndice X del recurso, pág. 31. El dictamen fue emitido el 21 de junio de 2021 y notificado el 7 de julio de 2021.

¹¹ Valga apuntar que la Regla 60 de las de Procedimiento Civil de 2009 ha sido enmendada en varias ocasiones mediante la Ley Núm. 220-2009, la Ley Núm. 98-2010, la Ley Núm. 98-2012 y la Ley Núm. 96-2016.

demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria. La parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de un plazo de diez (10) días de presentada la demanda, incluyendo copia de ésta, mediante entrega personal conforme a lo dispuesto en la Regla 4 o por correo certificado.

La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.

La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante podrá acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. Si la parte demandada no comparece y el tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. Si se demuestra al tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el tribunal podrá *motu proprio* ordenarlo, sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario.

Para la tramitación de un pleito conforme al procedimiento establecido en esta Regla, la parte demandante debe conocer y proveer el nombre y la última dirección conocida de la parte demandada al momento de la presentación de la acción judicial. De lo contrario, el pleito se tramitará bajo el procedimiento ordinario.

32 LPRA Ap. V, R. 60.

El concepto procesal de la Regla 60, *supra*, tuvo su origen en las cortes especializadas en reclamaciones pequeñas, y su propósito original era simplificar los procedimientos en causas de menor cuantía para así facilitar el acceso al proceso judicial del litigante pobre. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 96-97 (2002);

Pérez Colón v. Cooperativa de Cafeteros, 103 DPR 555, 558-559 (1975).

Inclusive, aun luego de varias enmiendas, el propósito primordial de la Regla 60 no ha sufrido cambio sustancial. Ella existe para “agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas, para así lograr la facilitación del acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación.” *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, 156 DPR, a la pág. 97.

De otra parte, en una acción de cobro de dinero, el demandante tiene que probar ser el acreedor de una deuda vencida, líquida y exigible. *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32, 43 (1986). Respecto a ello, nuestro Tribunal Supremo expresó:

El vocablo "líquida" en relación con una cuenta, en lenguaje corriente significa el saldo "o residuo de cuantía cierta que resulta de la comparación del cargo con la data". Y la voz "exigible" refiriéndose a una obligación, significa que puede demandarse su cumplimiento. *Guadalupe v. Rodríguez*, 70 DPR 958, 966-967 (1950).

La deuda es "líquida" cuando la cuantía de dinero debida es "cierta" y "determinada". *Ramos y otros v. Colon y otros*, 153 DPR 534, 546 (2001), citando a M.A. Del Arco Torres y M. Pons González, *Diccionario de Derecho Civil*, Navarra, Ed. Aranzadi, 1984, T. II, pág. 168 y a *Freeman v. Tribunal Superior*, 92 DPR 1, 25 (1965). Por otro lado, la deuda es "exigible" cuando la obligación no está sujeta a una causa de nulidad y puede demandarse su cumplimiento. *Guadalupe v. Rodríguez*, supra. En *Río Mar Community Association, Inc. v. Jaime Mayol Bianchi*, 2021 TSPR 138, resuelto el 24 de septiembre de 2021, el Tribunal Supremo determinó:

La deuda es líquida por ser cierta y determinada y es exigible porque puede demandarse su cumplimiento. Así que, “al alegarse que la cuenta es ‘líquida y exigible’ se están exponiendo hechos, a saber: que el residuo de la cuantía ha sido aceptado como correcto por el deudor

y que está vencido. (Citas omitidas.) (Énfasis en el original.)¹²

De otra parte y conforme lo dispone el Artículo 1168 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3261, la parte que exige el cumplimiento de una obligación es a quien le corresponde probar su existencia. *Admin. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 718 (2000); *H.R. Stationery, Inc. v. E.L.A.*, 119 DPR 129, 134 (1987). Lo anterior es cónsono con la Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV, R. 110, pues el peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida en caso de no presentarse prueba alguna. De otra parte, establecida la obligación, quien se opone es el llamado a demostrar su extinción. Art. 1168 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3261

B. Ley de Agencias de Cobro

A los fines de proteger a los deudores y evitar, en todo lo posible, el daño a terceros por la mala práctica de los cobradores de cuentas se aprobó la Ley Núm. 143 de 27 de junio de 1968, conocida como *Ley de Agencias de Cobros*, 10 LPRA secs. 981 *et seq.* Entre sus disposiciones, regula el funcionamiento y proceso de licenciamiento de las agencias de cobro en Puerto Rico y prohíbe a toda agencia de cobro instar una acción judicial sin antes haber requerido al deudor, por escrito y mediante correo certificado, que pague lo adeudado. 10 LPRA sec. 981p (13); véase, además, *Domínguez Rivera v. Tribunal Superior*, 103 DPR 117, 119-120 (1974). A su vez, le confiere al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo) la facultad de regular la referida industria. A esos fines, se promulgó el *Reglamento sobre Agencias de Cobro*, Reglamento Núm. 6451 de 2 de mayo de 2002 (Reglamento 6451).

El Art. 2(b) de la Ley de Agencias de Cobros define las agencias de cobro como “cualquier persona dedicada al negocio de cobrar

¹² *Río Mar Community Association, Inc. v. Jaime Mayol Bianchi*, supra, a la página 8 de la versión digital.

para otro cualquier cuenta, factura o deuda [...]”. 10 LPRA sec. 981a (b). Por otro lado, tanto el mencionado estatuto como el Reglamento 6451 requieren de una licencia vigente expedida por el Secretario del DACo, para operar en nuestra jurisdicción como agencia de cobro. Art. 4(a) de la Ley de Agencia de Cobros, 10 LPRA sec. 981c (a); Regla 5(a) y Regla 16(1) del Reglamento 6451. Es decir, toda agencia de cobros vendrá obligada, al momento de solicitar o renovar una licencia, a prestar una fianza a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La fianza deberá mantenerse en vigor junto con la licencia. Esta tendrá el propósito de garantizar, entre otros, las obligaciones contraídas con respecto al recibo, manejo y transferencia del dinero obtenido en el cobro de cuentas. Asimismo, sirve de protección contra cualquier pérdida o daño que se ocasione a cualquier persona por razón del incumplimiento de las disposiciones contenidas en la referida Ley, o de las reglas y reglamentos adoptados en virtud de la misma; Véase Regla 7 del Reglamento 6451.

C. Apreciación de la prueba

La sentencia objeto de la Apelación, como todas las demás, está acompañada de una presunción de corrección y validez. *López García v. López García*, 200 DPR 50, 59 (2018) Véase, además, *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010); Cfr. *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999). En nuestra jurisdicción, la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia merece gran deferencia por parte de un tribunal apelativo, toda vez que es el foro primario quien tiene la oportunidad de evaluar directamente el comportamiento de los testigos y sus reacciones. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420 (1999); *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, 142 DPR 857, 864 (1997).

Los tribunales apelativos no están facultados para sustituir las apreciaciones de prueba y credibilidad de los testigos que realicen los tribunales de primera instancia por los propios. *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, supra, pág. 433. En vista de ello, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia. *E.L.A. v. S.L.G. Negrón-Rodríguez*, 184 DPR 464, 486 (2012); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, supra, pág. 741.

Por lo tanto, corresponde a la parte apelante ponernos en posición de apartarnos de la deferencia que otorgamos a los dictámenes del hermano Foro, quien estuvo en mejor posición para aquilatar la prueba testifical. En lo pertinente, la Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.42.2, dispone que: “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos”.

No obstante, cuando del examen de la prueba se desprende que el foro primario descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o fundamentó su criterio en testimonios improbables o imposibles, se ha justificado la intervención del foro apelativo con la apreciación de la prueba realizada por el tribunal sentenciador. *C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826, 830 (1972). Por eso, una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 DPR 8 (1987). Ahora bien, un tribunal apelativo no puede dejar sin efecto una sentencia cuyas conclusiones encuentran apoyo en la prueba desfilada. *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 DPR 172, 181 (1985).

Esta normativa solo cederá si se establece que en las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884 (2016); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 811 (2009); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, supra, pág. 741. Por ello, en ausencia de error, pasión, prejuicio y parcialidad, la apreciación de la prueba hecha por el Tribunal de Primera Instancia será respetada, no debe ser cuestionada, y el foro apelativo no prescindirá de las determinaciones tajantes y ponderadas del foro de instancia. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62 (2001); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280 (2001); *Rolón v. Charlie Car Rental*, supra.

D. Reglas de Evidencia

Las Reglas de Evidencia rigen la forma y el proceso mediante el cual se admite la prueba ante los tribunales. Previo a la admisión de evidencia, se requiere que la misma sea autenticada o identificada. En cuanto a ello, la Regla 901 de Evidencia establece que este requisito “se satisface con la presentación de evidencia suficiente para sostener una determinación de que la materia en cuestión es lo que la persona proponente sostiene”. 32 LPRA Ap. VI, R. 901. La autenticación de evidencia “es sencillamente, establecer que la evidencia es lo que el proponente alega que es”. E. L. Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia Comentadas*, 1ra ed., San Juan, Ed. Situm, 2016, pág. 345.

De otra parte, la Regla 801 de Evidencia define la prueba de referencia como “una declaración que no sea la que la persona declarante hace en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado”. 32 LPRA Ap. VI, R. 801. Como regla general, la prueba de referencia no es admisible, salvo las excepciones contempladas por ley. Regla 804 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 804. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado

que la objeción a la prueba de referencia invoca “falta de conocimiento personal del testigo sobre la materia o asunto en controversia” y la incapacidad para confrontar al tercero que hizo la declaración. *Pueblo v. Guerrido López*, 179 DPR 950, 954 (2010). La norma general de exclusión de la prueba de referencia está fundada en razones de falta de confiabilidad, y busca solucionar el problema de la debilidad testimonial que representa la evidencia de segunda mano.

Las Reglas 805 a la 809 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 805-809, establecen las excepciones a la exclusión de prueba de referencia. En lo que atañe el caso ante nos, debemos examinar el inciso (f) de la Regla 805 de Evidencia, *supra*. Bajo dicho inciso,

[a]un cuando la persona declarante esté disponible como testigo, una declaración no estará sujeta a la regla general de exclusión de prueba de referencia en las siguientes circunstancias:

[...]

(F) *Récords de actividades que se realizan con regularidad*: Un escrito, informe, récord, memorando o compilación de datos -en cualquier forma- relativo a actos, sucesos, condiciones, opiniones o diagnósticos que se hayan preparado en o cerca del momento en que éstos surgieron, por una persona que tiene conocimiento de dichos asuntos, o mediante información transmitida por ésta, si dichos récords se efectuaron en el curso de una actividad de negocios realizada con regularidad, y si la preparación de dicho escrito, informe, récord, memorando o compilación de datos se hizo en el curso regular de dicha actividad de negocio, según lo demuestre el testimonio de su custodio o de alguna otra persona testigo cualificada, o según se demuestre mediante una certificación que cumpla con las disposiciones de la Regla 902(k) o con algún estatuto que permita dicha certificación, a menos que la fuente de información, el método o las circunstancias de su preparación inspiren falta de confiabilidad. El término “negocio”, según se utiliza en este inciso, incluye, además de negocio propiamente, una actividad gubernamental y todo tipo de institución, asociación, profesión, ocupación y vocación, con o sin fines de lucro.

[...]

32 LPRA Ap. VI, R. 805 (f).

Por su parte, la Regla 805 (f) de Evidencia, *supra*, establece una serie de criterios medulares que se evalúan para permitir la presentación de un récord de negocios: (i) que se haya preparado la prueba en o cerca del momento en que ocurrieron los sucesos o las actividades mencionadas por una persona que tiene conocimiento

de dichos asuntos, o mediante información transmitida por ésta, (ii) que se haya llevado a cabo en el curso de la actividad realizada con regularidad, y; (iii), que se haya preparado como una práctica regular de dicha actividad. E. L. Chiesa Aponte, *op. cit.*, págs. 302-303. De tal manera, se busca en la confiabilidad de la prueba, la periodicidad con que se hace ese informe, memorando o compilación de datos, que al ser hecho continuamente en el curso ordinario y como una actividad puntual le confiere credibilidad al mismo e inclina la evaluación hacia la admisión de la prueba.

Debemos puntualizar que, la Regla 104(A) establece que “[l]a parte perjudicada por la admisión errónea de evidencia debe presentar una **objeción oportuna, específica y correcta** o una **moción para que se elimine del récord evidencia erróneamente admitida cuando el fundamento para objetar surge con posterioridad.**” (Énfasis nuestro).

En cuanto a ello, la Regla 105(A) de las de Evidencia indica que:

(A) Regla general. No se dejará sin efecto una determinación de admisión o exclusión errónea de evidencia ni se revocará por ello sentencia o decisión alguna a menos que:

(1) la parte perjudicada con la admisión o exclusión de evidencia hubiere satisfecho los requisitos de objeción, fundamento u oferta de prueba establecidos en la Regla y

(2) el Tribunal que considera el señalamiento estime que la evidencia admitida o excluida fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida o decisión cuya revocación se solicita.

No obstante, la Regla 106 de las de Evidencia establece que un tribunal apelativo podrá considerar un señalamiento de error sobre admisión o exclusión errónea de evidencia, aun cuando no se haya cumplido con la Regla 104 de las de Evidencia. A esos efectos, la Regla 106 establece que esto se permitirá, a modo de excepción, cuando:

(A) el error fue craso ya que no cabe duda de que fue cometido,

(B) el error fue perjudicial porque tuvo un efecto decisivo o sustancial en la sentencia o decisión cuya revocación se solicita y,

(C) el no corregirlo resulte en un fracaso de la justicia.

E. Honorarios de Abogado

La Regla 44.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1, establece lo referente a la concesión de costas y honorarios de abogado(a) a favor de una parte. Específicamente, establece que las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. De igual manera, establece que las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra.

Esta disposición tiene una función reparadora ya que permite el reembolso de los gastos necesarios y razonables que tuvo que incurrir la parte prevaleciente del pleito en su tramitación. *Rosario Domínguez et als. v. ELA et al.*, 198 DPR 197, 211 (2017). Así, el Tribunal Supremo ha aclarado que no todos los gastos incurridos durante el transcurso de un procedimiento judicial se considerarán costas recobrables. *Comisionado v. Presidenta* 166 DPR 513, 518 (2005).

Esta norma procesal tiene dos propósitos, a saber, restituir lo que una parte perdió por hacer valer su derecho al ser obligada a litigar y penalizar la litigación inmeritoria, temeraria, o viciosa. *Rosario Domínguez et als. v. ELA et al.*, supra, págs. 211-212. El Tribunal de Primera Instancia, dentro del marco de su discreción,

evaluará la razonabilidad de las costas solicitadas. *J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, 130 DPR 456 (1992).

Por otro lado, las Reglas de Procedimiento Civil les permiten a los tribunales imponer el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado a una parte que actúa con temeridad durante el proceso judicial. A esos efectos, la Regla 44.1 (d) de las de Procedimiento Civil, *supra*, dispone:

(d) En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el concepto temeridad como la actuación terca, obstinada, contumaz y sin fundamentos, de un litigante que obliga a la otra parte innecesariamente a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito. *Torres Vélez v. Soto Hernández*, 189 DPR 972, 993 (2013); *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843 (2008); *Domínguez v. GA Life*, 157 DPR 690, 706 (2002). La conducta temeraria es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y afecta el buen funcionamiento y administración de la justicia. *Nieves Huertas et al. v. ELA I*, 189 DPR 611, 624 (2013).

La determinación de temeridad es un asunto discrecional de los tribunales de primera instancia y los tribunales apelativos solo pueden intervenir cuando los aquellos se exceden en el ejercicio de discreción. *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, *supra*. El requisito de la existencia de una actuación temeraria hace que la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, tenga el propósito de penalizar o sancionar a la parte que incurre en la conducta proscrita por dicha regla. *Corpak, Inc. v. Ramallo Brothers Printing, Inc.*, 125 DPR 724 (1990). No obstante, el Tribunal Supremo ha relevado del pago de honorarios de abogado a litigantes que pierden un pleito donde hubo controversias fácticas reales que requerían el examen de la prueba

testifical y documental. *Santos Bermúdez v. Texaco*, 123 DPR 351, 357-358 (1989).

III.

Por tratarse de un asunto que incide sobre nuestra jurisdicción, corresponde resolver primeramente el tercer señalamiento de error. La parte apelante indica que el foro primario erró al denegar la *Solicitud de Fianza de Reclamante No Residente*, ya que Midland Funding, LLC, es una compañía que reside fuera de Puerto Rico y su agente, Midland Credit, no puede eludir el pago de la fianza correspondiente. De igual forma, arguye que lo que procede es la imposición de una fianza de reclamante no residente y la paralización de los procedimientos hasta que se preste la fianza o que se desestime el pleito si esta no se presta en el plazo correspondiente, según dispuesto en la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*.¹³ No le asiste la razón. Nos explicamos.

Como regla general, las corporaciones extranjeras vienen obligadas a prestar una fianza, según la citada Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*, sujeto a ciertas excepciones. No obstante, al entender sobre el expediente ante nos, dicha regla no resulta impertinente al caso de marras. En el caso de autos el apelado, Midland Credit, es una agencia de cobros que, según la Ley de Agencias de Cobros, *supra*, se refiere a una persona jurídica dedicada al negocio de cobrar para otro cualquier cuenta, factura o

¹³ En lo pertinente, la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*, establece lo siguiente:

Cuando la parte reclamante resida fuera de Puerto Rico o sea una corporación extranjera, el tribunal requerirá que preste fianza para garantizar las costas, gastos y honorarios de abogados a que pueda ser condenada. Todo procedimiento en el pleito se suspenderá hasta que se preste la fianza, que no será menor de mil dólares (\$1,000). El tribunal podrá ordenar que se preste una fianza adicional si se demuestra que la fianza original no es garantía suficiente, y los procedimientos en el pleito se suspenderán hasta que se preste dicha fianza adicional.

Transcurridos sesenta (60) días desde la notificación de la orden del tribunal para la prestación de la fianza o de la fianza adicional, sin que ésta haya sido prestada, el tribunal ordenará la desestimación del pleito.

[...].

deuda. A estos fines, se requiere una licencia expedida por el Secretario del DACo, que autoriza al ente a llevar a cabo el negocio de agencia de cobros. Asimismo, la concesión de una licencia requiere la prestación de una fianza. Dicha fianza deberá mantenerse en vigor junto con la licencia, la cual quedará revocada automáticamente al cesar la fianza. Sin embargo, la revocación de la licencia no afectará la efectividad de la fianza, en cuanto a las reclamaciones originadas por actos ocurridos con anterioridad a la fecha de la revocación. Regla 7 del Reglamento 6451. Por lo tanto, la referida fianza cumple con el propósito de servir de mecanismo protector para el deudor.

Del expediente surge que, junto a la demanda se presentó una licencia de DACo del apelado con fecha de vigencia desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019. No obstante, con posterioridad se presentó una licencia de DACo -emitida el 1 de enero de 2021 y válida hasta el 31 de diciembre de 2021- (y vigente a la fecha de la presentación de la demanda), la cual fue admitida como Exhibit 4 **sin objeción** de la parte apelante.

Conforme la normativa antes expuesta, ante una admisión presuntamente errónea, le corresponde a la parte perjudicada presentar una objeción oportuna, específica y correcta. En ausencia de una oportuna objeción o de fundamento alguno por parte de la apelante, concluimos que la parte apelada acreditó ante el foro primario, una licencia válida para fungir como agente de cobros de Midland Funding, LLC. Ante ello, no tenía la obligación de prestar la fianza ordenada por la citada Regla 69.5 de Procedimiento Civil, pues la corporación cuenta con una licencia de DACo y una fianza vigente para ejercer como agente de cobros en Puerto Rico. De otro lado, aunque Midland Funding, LLC, es una compañía extranjera, esta no fue quien instó la demanda de epígrafe. Es decir, el apelado, Midland Credit, es quien goza de la capacidad jurídica y legitimación

activa para instar una acción civil de cobro de dinero en contra de la parte apelante. Por consiguiente, no se cometió el tercer señalamiento de error.

Superado lo anterior, procedemos a atender el primer señalamiento de error. La parte apelante indica que el foro primario erró al admitir prueba de referencia y sustentar las conclusiones de hechos a base de esta. Como fundamento, sostuvo que la prueba sometida mediante el testimonio presentado por el apelado no cumple con los requisitos de confiabilidad y de admisibilidad por ser prueba de referencia. En específico, arguye que en la *Sentencia* no se mencionaron los criterios evidenciarios y jurisprudenciales necesarios para determinar la admisibilidad de una prueba de referencia al amparo de la excepción sobre récord de negocio. Sostuvo que el documento admitido como Exhibit 5, el *Bill of Sale, Assignment and Assumption Agreement (Bill of Sale)*, estaba incompleto por no incluir la sección 1.2 y que constituía prueba de referencia inadmisibles. A su vez, aduce que no se cumplió con los requisitos esbozados en la Regla 805(f) de Evidencia, *supra*, pues señala que el testigo del apelado no declaró sobre cuándo se preparó el documento ni cuándo estuvo digitalmente disponible.

De nuestra evaluación sosegada de la transcripción de la prueba oral que obra en autos, se desprende que la parte apelante presentó una objeción para la admisión del *Bill of Sale* como Exhibit 2, al amparo de la Regla 805 de Evidencia, *supra*, sobre prueba de referencia, el conocimiento personal del testigo y el método de preparación del documento. A su vez, contrainterrogó al testigo del apelado, identificado como el *senior legal specialist* y custodio de récords, para Midland Credit desde el año 2015, sobre dicho documento.¹⁴

¹⁴ Véase, transcripción de la prueba oral, págs. 18-26.

Con el beneficio de las argumentaciones de ambas partes, el foro primario, en el ejercicio de su sana discreción, admitió el testimonio del declarante como el custodio de los récords de negocio, así como la copia del *Bill of Sale*. Según el referido testimonio, el cual fue creído por el juzgador de los hechos, surge que dicho documento resultó de una fuente confiable en formato digital en el curso ordinario del negocio de la agencia de cobro.¹⁵ En desacuerdo, la parte apelante solicitó reconsideración. Arguyó que el *Bill of Sale* hace referencia a una sección 1.2 que no fue unida al documento, por lo que no se sentaron las bases adecuadas para la admisibilidad.¹⁶ Por su parte, el apelado sostuvo que aplicaba la excepción que provee la Regla 805(f) de Evidencia, pues la sección 1.2 que no fue incluida con el *Bill of Sale* era un documento que contenía la cuantía total de la cartera de cuentas comprada y, por tanto, esa información era confidencial, como parte de negociaciones monetarias de la compañía.¹⁷ Añadió que, como el caso de autos no versa sobre crédito litigioso, esa información no tenía que presentarse ante el tribunal pues no estaba en controversia.¹⁸

Evaluada las posturas de las partes, el TPI admitió el *Bill of Sale* como Exhibit 5.¹⁹ De lo antes colegimos que, el TPI correctamente admitió el referido documento con el propósito limitado, según presentado, para demostrar y probar únicamente la venta y traspaso de la cartera de cuentas al demandante y no el precio de la transacción, por tratarse este último sobre un asunto impertinente a la acción de cobro de una deuda líquida y exigible correspondiente al uso de una tarjeta de crédito de Sears por parte de la demandante. En ausencia de fundamentos indicativos de prejuicio o parcialidad no nos encontramos en posición para

¹⁵ Íd., págs. 24-25.

¹⁶ Íd., págs. 40-41.

¹⁷ Íd., págs. 41-42.

¹⁸ Íd., pág. 43.

¹⁹ Íd., págs. 43, 65-66.

sustituir el criterio utilizado por el foro primario en el ejercicio de su discreción.

Añádase a ello que, la parte apelante no tuvo objeción en cuanto a los documentos que probaban la existencia de la deuda en controversia, los trámites extrajudiciales de cobro así como la interpelación entre otros.²⁰ La parte apelante arguye en su recurso que el TPI incidió al admitir como prueba acreditativa de la existencia de una deuda, el estado de cuenta de la tarjeta de créditos de Sears con Citibank.²¹ No obstante, de la transcripción de la prueba oral desfilada ante el foro primario surge que dicho documento no fue objetado por la parte apelante.²² A ello, debemos añadir que la apelante tampoco nos ha puesto en posición para considerar alguna presunta objeción no consignada ante el foro primario, según dispone la Regla 106 de las Reglas de Evidencia, *supra*, a modo de excepción.

Recordemos que los foros apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba de los foros primarios, salvo que exista pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Es decir, el foro primario merece deferencia ante planteamientos de error sobre admisibilidad de la prueba presentada y la apreciación que le confirió. Examinado con detenimiento el recurso ante nos, así como la transcripción de la prueba oral y la prueba documental que obra en autos, a nuestro juicio, el foro primario no incidió en su proceder. En consecuencia, no se cometió el primer señalamiento de error.

Por último, mediante el segundo señalamiento de error, la parte apelante cuestionó la imposición de honorarios de abogado a favor del apelado. Indica que de la prueba documental y testimonial no surge que exista una obligación contractual que obligue al pago de honorarios de abogado(a). De igual forma, señala que en la

²⁰ Íd., págs. 45-46, 53-54, 56-58.

²¹ Véase, recurso de apelación, pág. 11.

²² Véase, transcripción de la prueba oral, págs. 53-54.

demanda no se reclamó expresamente el pago de los honorarios y que tampoco se presentó prueba alguna para establecer temeridad. No le asiste la razón.

Luego de un análisis sosegado de la totalidad del expediente ante nos, a la luz del derecho antes expuesto resolvemos que no debemos intervenir con el ejercicio de discreción efectuado por el foro primario. La determinación de temeridad es un asunto discrecional de los tribunales de primera instancia y los tribunales apelativos solo pueden intervenir cuando los aquellos se exceden en el ejercicio de discreción. *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, supra. Es decir, que distinto a lo expresado por la parte apelante, la imposición de honorarios no obedece a presuntos acuerdos contractuales, sino resulta de la sana discreción del TPI conforme autoriza la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, supra. En el caso de autos, no surge del expediente que la actuación del TPI haya sido tomada con prejuicio, parcialidad o que constituya un exceso en el ejercicio de su discreción. Es el referido foro quien mejor conoce el caso ante sí y está en mejor posición para determinar si corresponde el pago de honorarios de abogado. Por consiguiente, no se cometió el segundo señalamiento de error.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones